

Bogotá D.C., abril de 2023

Señor(a)
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicado: S-2023-149485

FECHA: 2023-04-21

Asunto: Comunicación Auto de Archivo No. 321 del 27 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Disciplinario 983/19 SDQS 1620272019

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 321 de 27 de marzo de 2023, se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la investigación Disciplinaria radicada con expediente No. 983/19, que se anexa en copia simple en siete (7) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 129 y 134 de la Ley 152 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Cordialmente,



JORGE MEDINA GOMEZ

Profesional Especializado

Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyecto: Luisa Fernanda Forero Guaje

AUTO N° 321 DE 2023

“Por medio del cual se termina el proceso y archiva definitivamente la Investigación Disciplinaria”

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario de Instrucción
investigado:	JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE
Asunto:	Auto de Archivo
Expediente No:	983/19

27 / MAR / 2023

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a ordenar archivo definitivo, previo lo siguiente:

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referida Ley, es decir, Ley 1952 de 2019, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia, el 29 de marzo de 2022, en este expediente no se había notificado pliego de cargos ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, salvo el Artículo 30 de la ley 734 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023, en lo referente a la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.

3. HECHOS

Los hechos presuntamente irregulares están relacionados con:

A través del oficio I-2019-75847 del 4 de septiembre de 2019 (folios 1 al 39), la Directora Local de Educación de Chapinero, remite las quejas interpuestas en contra del señor **José Saúl Santos Chingate** docente del Colegio Campestre Monte Verde I.E.D. En los documentos aportados en el informe, observan entre otros los siguientes:

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

- PQRS No. 1801072019, queja de la señora María Johanna Daza Peña, en la que señala que el docente de matemáticas no se presenta al colegio hace un mes y no dio notas del segundo periodo escolar (folios 1 y 2).
- PQRS No. 1620272019, queja anónima en la que señala las constantes ausencias del docente José Saúl Santos Chingate y que los estudiantes han identificado en varias ocasiones su olor a alcohol y que como director del curso no asiste a las reuniones con padres ni a la última entrega de boletines (folios 5 al 9).
- PQRS No. 1598012019, queja de la señora María Johanna Daza Peña, en la que señala que el señor José Saúl Santos Chingate docente de matemáticas no asiste frecuentemente al colegio y cuando finalmente va lo hace bajo efectos del alcohol y que se excusa diciendo que sufre de artrosis degenerativa.
- Con oficio No. E-2019-114771 del 12 de julio del 2019, la Rectora informa a la Directora Local de Educación de Chapinero, el cambio docente José Saúl Santos Chingate como director del curso, debido a que continúa incapacitado (folios 12 al 14).
- Con oficio No. I-2019-73864 del 29 de agosto del 2019, la rectora del colegio hace la trazabilidad del caso a la Directora Local de Educación de Chapinero (folios 22 al 34).

En resumen, los hechos objeto de investigación en la presente actuación disciplinaria son los relacionados con las conductas del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE, docente del Colegio Campestre Monte Verde IED, quien presuntamente no asiste frecuentemente al colegio y que en ocasiones llega con olor a alcohol.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

- Auto apertura indagación preliminar de fecha 16 de Junio de 2020, en contra del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143 (folio 42 al 44).
- Notificación personal de fecha 23 de octubre de 2020, al señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143, del Auto apertura indagación preliminar de fecha 16 de junio de 2020. (folio 59 a 60).
- Auto apertura investigación disciplinaria de fecha 26 de octubre de 2022, en contra del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143 . (folio 63 al 65).
- Notificación por medio de correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, al señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143, del Auto apertura investigación disciplinaria de fecha 26 de octubre de 2022. (folio 80 a 81).

5. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Av. Eldorado No. 66 – 63
 PBX: 324 10 00
 Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
 Información: Línea 195

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

- Copia respuesta al oficio I-2020-66945_1 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la señora GILMA ROCIO PESCA CORONADO, Rectora institución educativa COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE da a conocer todos los pormenores de la situación presentada con el señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE, especialmente que ya no labora en la institución educativa desde el 2020. (folio 52 al 55).
- Copia del oficio N° I-2020-70223 de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por la señora MARIA TERESA MÉNDEZ GRANADOS, en su calidad de JEFE OFICINA DE PERSONAL SED, donde informa las excusas médicas del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE durante los meses de enero a julio de 2019, en un total de 41 días de ausencias justificadas con soportes médicos. (folio 57 a 58).
- Constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual la señora MARINA HERNANDEZ, funcionaria de la oficina de control disciplinario toma contacto con la señora MARIA JOHANNA DAZA PEÑA queja dentro de la actuación para citarla a dar testimonio, quien le informa que no quiere seguir siendo vinculada a la actuación y que su hijo ya no se encuentra en el colegio, y está en la universidad. (Folio 73).

TESTIMONIOS.

- Diligencia de declaración juramentada que rinde la señora HEIDY PAOLA JIMÉNEZ MEDINA el día 17 de enero de 2023. (folio 86)

5. CONSIDERACIONES

A continuación, el Despacho realiza la evaluación correspondiente a la investigación disciplinaria adelantada en contra del funcionario público JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE, docente del Colegio Campestre Monte Verde IED encontrando que, con el material probatorio obrante en el expediente no es necesario decretar el cierre de la investigación pues con las pruebas existentes es viable ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior de acuerdo a los siguientes motivos:

Se inició indagación preliminar y posterior investigación disciplinaria contra el docente JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE por queja disciplinaria efectuada por la ciudadana María Johanna Daza Peña quien en PQRS No. 1801072019 y PQRS No. 1598012019, manifestó que el docente en mención "no asiste frecuentemente al colegio y se presenta bajo efectos de alcohol".

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

Cabe precisar que la queja no es una prueba, según lo estipulado en el artículo 187 de la ley 1952 de 2019, el cual reza:

"ARTÍCULO 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica."

En este orden, el despacho disciplinario citó a la ciudadana para que bajo la gravedad de juramento especificara los hechos de su queja, pues menciona que el docente falta a su trabajo frecuentemente, pero es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta conducta. Fue así que al comunicarse telefónicamente con la quejosa se dejó Constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual la señora MARINA HERNÁNDEZ, de la oficina de control disciplinario instrucción toma contacto con la señora MARIA JOHANNA DAZA PEÑA, quejosa dentro de la actuación para citarla a dar testimonio, quien le informa que no quiere seguir siendo vinculada al proceso como quejosa y que su hijo ya no está en el colegio y se encuentra en la universidad. (Folio 73).

Por lo anterior, los hechos expuestos por las quejas de la señora MARIA JOHANNA DAZA PEÑA se dan por no acreditados debido a su renuencia en declarar y su indisposición de continuar con su trámite de queja.

Por otro lado, tenemos la PQRS No. 1620272019, **queja anónima**, en la que señala las constantes ausencias del docente José SAÚL Santos Chingate y que los estudiantes han identificado en varias ocasiones su olor a alcohol y que como director del curso no asiste a las reuniones con padres ni a la última entrega de boletines (folios 5 al 9), es importante indicar que respecto la queja anónima no acredita credibilidad porque no adjunto algún medio de prueba, ni tampoco señalo fechas exactas o nombres de testigos que puedan acreditar el estado del docente investigado, por lo tanto el anónimo no será tenido en cuenta para acreditar hechos dentro de esta investigación, tal como lo indica el artículo 27 de la ley 24 de 1992:

"ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público"

Además de lo señalado en el artículo 38 de la ley 190 de 1995, la cual reza:

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

"ARTÍCULO 38.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

Lo cual es resumido por la ley 1952 de 2019 en su artículo 86 cuando indica:

*"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992".*

En resumen, para poder continuar esta actuación respecto a la información entregada por el anónimo, éste debe aportar medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria, como en este caso no ocurre, pues la información que entrega es vaga e imprecisa, carente de soportes o de nombres de testigos que puedan acreditar la información.

Es claro para este despacho que los hechos origen de las quejas y del anónimo tienen que ver con unas presuntas inasistencias del docente JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE, especialmente para las fechas de enero a julio de 2019, no obstante en medio de la investigación esta defensa pudo corroborar que la situación de salud del docente no era la mejor.

En efecto, estamos frente a una persona de tercera edad de 62 años para el año 2019, con un diagnóstico de ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES, LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y DOLOR EN LAS ARTICULACIONES, que según oficio N° I-2020-70223 de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por la señora MARIA TERESA MÉNDEZ GRANADOS, en su calidad de JEFE OFICINA DE PERSONAL SED, informa sobre las incapacidades médicas del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE durante los meses de enero a julio de 2019, en un total de 41 días (folio 57 a 58), lo que demuestra que estamos frente a una persona con bastantes inasistencias justificadas por su estado de salud.

Ahora bien, respecto a los rumores que el investigado se presentaba en estado de embriaguez a laborar, este despacho llamó en declaración a la señora HEIDY PAOLA JIMENEZ MEDINA el día 17 de enero de 2023. (folio 86), quien manifestó que desde el año 2010 trabajaba como docente y compañera del investigado, es decir, lo conoce laboralmente desde hacía 9 años y al indagársele sobre las presuntas inasistencias del investigado así como de unas presuntas llegadas a su trabajo con olor a alcohol, manifestó que no conocía de estos hechos de consumo o que haya llegado bajo el efecto o con tufo, como se menciona.

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

Por tanto, no se demuestra en el transcurso de la investigación que las acusaciones en contra del investigado correspondan a la verdad, en cuanto al presunto estado de embriaguez en que se presentaba el docente en la institución educativa.

Aunado a lo anterior se tiene el oficio I-2020-67606 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la señora GILMA ROCIO PESCA CORONADO, Rectora institución educativa COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE dio respuesta a la información requerida respecto del docente JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE, donde se especificó que en el año 2020 el docente JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE dejó de laborar en la institución campestre monte verde (folio 52 al 55).

Por todo lo anterior, se tiene probado que la información contenida en la queja no fue acreditada, la quejosa no ratificó su dicho ni acreditó o aportó argumentos válidos o soportes para admitir su información, aunado que una docente conocedora del investigado expuso que nunca tuvo conocimiento de llegadas tardes ni de presentaciones del investigado bajo efectos de alcohol, junto con la evidente situación médica que sufría del investigado, permiten a este despacho concluir que no existe mérito para continuar la actuación.

Así las cosas, estima esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción que la actuación no puede proseguirse, al no reposar en el expediente prueba alguna que permita concluir que el investigado cometió las presuntas conductas irregulares señaladas en la queja, por lo que se procederá a terminar el proceso y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, tal como lo indica los artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, así:

*"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias,** la que será comunicada al quejoso".*

Por otro lado, el artículo 224 de la ley 1952 de 2019, señala:

*"ARTÍCULO 224. **Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.** Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

Auto No. _____

*Continuación del auto**"Por medio del cual se dispone el archivo de la Investigación Disciplinaria-Expediente 983/19"*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

6. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación Disciplinaria adelantada por este Despacho, bajo el radicado No. 983/19, adelantada en contra del señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JOSÉ SAÚL SANTOS CHINGATE identificado con CC. 3.069.143, de conformidad con lo estipulado en el artículo 134 de la ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la señora María Johanna Daza Peña, en su calidad de quejosa, advirtiéndole que, contra la misma procede recurso de apelación, el cual, si lo considera, puede interponerlo, presentándolo por escrito debidamente fundamentado ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y conforme con lo establecido por los artículos 110 Parágrafo Primero, 129.131.132. y 134 de la Ley 1952 de 2019, y que, si lo desea puede consultar el expediente en la secretaria de este Despacho.

ARTICULO CUARTO: En firme la decisión procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: JOSÉ Luis Arrieta Petano – Abogado contratista OCDI.
 Investigó: Jorge Medina Gómez – Profesional Especializado OCDI.
 Revisó: Liliana Fernanda Gaitán Nieto – Profesional Especializada OCDI.